

AUTO

(16 ABR 2018)

"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa"

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

Con Turno de Documento **2017-80250** del 12-10-2017, se radicó el *Oficio No 1186 del 22-06-2017*, por el cual el *Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá*, decretó el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1566964**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario 2017-522 de María Stella Parra Rosada contra Jacqueline Hernández Rodríguez.

El anterior turno fue remitido por el funcionario calificador al área de actuaciones administrativa, informando que el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1566964**, en la anotación **No 10**, se encuentra registrada hipoteca existiendo patrimonio de familia en la anotación **No 5**.

Por lo anterior, se proceder a verificar el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1566964**, que identifica la Casa 1B, Interior 7, Bloque 3 de la Urbanización El Galeón, ubicada en la Carrera 99 No 63-27, y según el cual, la propiedad radica a nombre de Jacqueline Hernández Rodríguez, quien lo adquirió mediante *Escritura No 2244 del 31-07-2007 de la Notaría Octava de Bogotá*, por compra a Constructora El Galeón Ltda; mediante este mismo título constituyó hipoteca a favor de Banco Davivienda S.A y patrimonio de familia.

De acuerdo al estado jurídico del inmueble y, al artículo 22 de la Ley 70 de 1931, que dispone: "[...] *El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.[...]*". Con esta limitación al dominio contenida en la anotación **No 10**, se inscribió la *Escritura No 1054 26-04-2016 de la Notaría 76 de Bogotá*, que contiene la hipoteca de Jacqueline Hernández Rodríguez a María Stella Parra Rosada, contraviniendo el mandato legal transcrito. Como consecuencia de esta inscripción ahora se pretende la inscripción de la medida cautelar de embargo descrita en el párrafo primero, existiendo el patrimonio de familia vigente.

La Ley 1579 de 2012, en el artículo 49 establece cual es la finalidad del folio de matrícula para lo cual preceptúa: "*Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien*".

La inscripción de que trata la anotación **No 10** del Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1566964**, no pueden ser objetos de corrección de acuerdo al Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, toda vez que podrían verse afectado derechos de terceros, haciendo necesario adelantar el estudio dentro de la Actuación Administrativa

AUTO

()

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

preceptuada en el Código Contencioso Administrativo, con el propósito que los terceros que puedan verse afectados con la decisión que se adopte hagan valer sus derechos.

Por las anteriores consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con el Folio de Matricula Inmobiliaria **50C-1566964**, en consecuencia, ordenase bloquear los folios, hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Comuníquese el presente auto a los señores Jacqueline Hernández Rodríguez, María Stella Parra Rosada y al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, de acuerdo al considerando del presente acto. De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Fórmese el expediente de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los


JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registradora Principal


RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: JGSY.